

6° JUZGADO CONSTITUCIONAL - SEDE ALZAMORA

EXPEDIENTE : 10164-2025-0-1801-JR-DC-06

MATERIA : ACCION DE AMPARO

JUEZ : RABINES BRICEÑO, ROCIO DEL PILAR

ESPECIALISTA : FELIPA FELIPA, PATRICIA ROXANA

**DEMANDADO : CONGRESO DE LA REPUBLICA ,
AGENCIA PERUANA DE COOPERACION**

INTERNACIONAL ,

DESPACHO PRESIDENCIAL ,

**DEMANDANTE : ASOCIACION NACIONAL DE CENTROS DE
INVESTIGACION, PROMOCION SOCIAL Y DESARROLLO ,**

AUTO ADMISORIO

RESOLUCIÓN N° UNO

Lima, uno de julio

Del año dos mil veinticinco. –

AUTOS Y VISTOS: *Por presentada la demanda constitucional; **AL PRINCIPAL, PRIMER Y TERCER OTROSI DIGO:** Con los documentos presentados y considerando, **y ATENDIENDO:***

PRIMERO: *Que, la Tutela Jurisdiccional efectiva constituye un derecho y un principio constitucional consagrado en el artículo 139 inciso tercero de la Constitución Política del Estado, para hacer efectiva la protección del individuo al libre acceso a la prestación jurisdiccional a través de un debido proceso, donde el justiciable tenga la oportunidad de discutir, probar y obtener del órgano jurisdiccional una resolución final ajustada a derecho.*

SEGUNDO: *Que, la calificación de la demanda es la facultad del Juez de analizar los requisitos de admisibilidad, encontrándose dichos requisitos vinculados estrictamente con cuestiones de forma y capacidad procesal en el modo de interponer la demanda.*

TERCERO: DE LA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA: *Se desprende que el actor interpone la presente demanda de amparo solicitando las siguientes pretensiones: **i)** Se declare INAPLICABLE por parte de la Agencia Peruana*

de Cooperación Internacional APCI del Artículo Único de la Ley N° 32301 en cuanto modifica los 1,3.1,4.u.21.a.1,21.b.4,21.c.4,22.b y 22.d de la Ley N° 27692., **ii) ORDENAR** a la Agencia Peruana de Cooperación Internacional APCI inaplicar las diversas normas, en ejercicio de la facultad de control difuso, **iii) EXHORTAR** al Congreso de la república modifique las normas antes mencionadas a efecto de evitar procesos parecidos.

CUARTO: Que, mediante Resolución N°39-2020-PGE/PG, de fecha 16 de julio del 2020, el Secretario General de la Procuraduría General del Estado, oficializó el uso de las casillas electrónicas institucionales, que adjuntó mediante un listado a dicha resolución, a efectos de la notificación a las/los procuradores/as públicos/as con el emplazamiento de las demandas, anexos y admisorio interpuestos en contra del Estado; por lo que solicitó a la Corte Superior de Justicia de Lima, que se incorpore en el “Registro de Casillas Electrónicas Institucionales para fines de Emplazamientos Judiciales o Citación de la Demanda (REDCEI)” a las casillas electrónicas señaladas en el listado adjuntado.

QUINTO: Que, mediante Resolución Administrativa N°000231-2020-PCSJLIPJ, de fecha 27 de julio del 2020, el presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima dispuso la creación del “Registro Distrital de Casillas Electrónicas Institucionales para fines de Emplazamientos Judiciales o Citación de la Demanda (REDCEI) de la Corte Superior de Justicia de Lima”. Asimismo, se ordenó que los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima procedan a utilizar dicha herramienta digital para fines de emplazamientos judiciales o notificación de la demanda

SEXTO: Que, en este contexto la presente demanda cumple con los requisitos generales de admisibilidad, establecidos por el Artículo 06ⁱ de la Ley N° 31307 y los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, que resultan de aplicación supletoria al presente caso, en virtud de los dispuesto por el artículo IX del Título Preliminar del acotado Código Procesal Constitucional.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

- I) **ADMITIR** la demanda de **PROCESO DE AMPARO** interpuesta por **ASOCIACION NACIONAL DE CENTROS DE INVESTIGACION PROMOCION SOCIAL Y DESARROLLO -ANC** contra el **CONGRESO DE LA REPUBLICA, PODER EJECUTIVO Y LA AGENCIA PERUANA DE COOPERACION INTERNACIONAL (APCI)**. **Asimismo:** de conformidad con el artículo 5° del Código Procesal Constitucional, **emplácese al Procurador Público del Congreso de la república, y el procurador del poder ejecutivo.**
- II) Sin perjuicio de ello: **CÓRRASE** traslado a los emplazados por el término de **DIEZ DÍAS**, a efectos de que **CONTESTEN LA DEMANDA**, de conformidad a lo establecido primer párrafo del artículo doce de la Ley N° 31307, modificado por la Ley N° 31583.ⁱⁱ, y modificado por la ley N° 32153, **Debiendo en encargado del área de notificaciones cumplir con cursar notificación al domicilio indicado por el actor al momento de interponer la presente demanda.**
- III) De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo doce de la Ley N° 31307 ⁱⁱⁱ modificado por la Ley N° 31583, y conforme a la agenda del despacho: **SEÑALESE** para el día **05 de noviembre del 2025 a las 12:30 m (HORA EXACTA)** a efectos de llevarse a cabo la diligencia de **AUDIENCIA UNICA VIRTUAL**, la misma que se deberá efectuar mediante vídeo conferencia (audiencia virtual) a través de la plataforma empresarial colaborativa **GOOGLE MEET**, la cual ha sido autorizada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con la participación de las partes procesales desde el lugar donde se encuentren. Así como lo dispuesto mediante Resolución Administrativa N° 000366-2022-CE-PJ de fecha seis de octubre del año dos mil veintidós por tal sentido:
- IV) Deberán las partes procesales unirse al siguiente enlace: **meet.google.com/rzz-ywtt-oqh** - con **DIEZ MINUTOS DE ANTELACIÓN** a efectos de proceder a realizar los **ACTOS PREPARATORIOS** para la presente audiencia, y poder determinar si los participantes a la misma están debidamente acreditados; **bajo**

apercibimiento de llevarse a cabo la presente diligencia con los sujetos procesales que ingresen en los minutos otorgados en los actos preparatorios, y dar comienzo a la audiencia en la hora establecida (fuera del horario de los actos preparatorios y haber dado cuenta a la juez de la presencia de los sujetos procesales, se cerrara el acta de la audiencia, permitiendo a las partes que ingresen fuera del horario ingresar en calidad de espectadores.

- V) **PREVENIR** a las partes del proceso que de conformidad con el último párrafo de artículo 12 de la Ley N° 31307^w, si con el escrito de la contestación de la demanda el juez concluye que la demanda es improcedente o que el acto lesivo es manifiestamente ilegítimo, podrá emitir sentencia prescindiendo de la audiencia única;
- VI) **AL PRIMER OTROSI DIGO:** Téngase por nombrado como abogado defensor del recurrente al letrado que autoriza el escrito que se da cuenta y por otorgadas al mismo las facultades generales de representación que refiere el artículo 74° del Código Procesal Civil, dentro de los alcances del artículo 80° del mismo cuerpo legal; Avóquese al conocimiento de la presente la Señora Juez que suscribe por disposición superior; interviniendo la Especialista Legal que da cuenta, notificándose.-

ⁱ **Artículo 6. Prohibición de rechazo liminar**

De conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento no procede el rechazo liminar de la demanda.

Artículo 12. Tramitación de los procesos constitucionales de amparo, habeas data y de cumplimiento

ⁱⁱ Al mismo tiempo emplaza al demandado para que conteste la demanda en el plazo de diez días hábiles

ⁱⁱⁱ En los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento, interpuesta la demanda por el agraviado el juez señala fecha y hora para la audiencia única que tendrá lugar en un plazo máximo de quince días hábiles

^{iv} Si con el escrito que contesta la demanda, el juez concluye que esta es improcedente o que el acto lesivo es manifiestamente ilegítimo, podrá emitir sentencia prescindiendo de la audiencia única.